TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: **5515/26-17-01-6**

ACTOR: ******** ********** ********* **** ** ****

AUTORIDAD DEMANDADA:

GERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN LA DELEGACIÓN REGIONAL SINALOA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY: **MAESTRA VÉRONICA PÉREZ ROMO**

SECRETARIO DE ACUERDOS: **LICENCIADO MARCO ANTONIO SALAS JIMÉNEZ**

Ciudad de México, a **veinticinco de junio de dos mil veintiséis.-** Vistas las constancias del expediente en que se actúa, la Magistrada por Ministerio de Ley **VERÓNICA PÉREZ ROMO**, Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia de la persona Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el acuerdo **G/JGA/62/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **trece de marzo de dos mil veintiséis,** a través del cual, ***** *** ******* ********* *****, en su carácter de representante legal de ******** ********** *********

**** ** ****, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **25000256Z3343675107** de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por medio de la cual, le determinó un crédito fiscal en cantidad de $*********, en términos del artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2º. Por acuerdo de **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación de demanda.

3º. Mediante proveído de **veintidós de abril de dos mil veintiséis**, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se concedió a la parte actora el plazo legal para que formulara su ampliación de demanda.

4º. Por auto de **dos de junio de dos mil veintiséis**, se declaró precluído el plazo otorgado a la demandante para formular la ampliación de la demanda y se concedió a las partes término para presentar sus alegatos.

5º. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de los artículos 47 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la instrucción en el presente juicio quedó cerrada**.**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis; en relación con los diversos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia de las resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de la misma realiza la parte actora, y que hace prueba plena de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como por el reconocimiento expreso que realizó la autoridad al formular su contestación de demanda.

TERCERO. Al ser la procedencia del juicio contencioso administrativo federal una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio y resolución de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en donde, de manera sustancial, manifestó lo siguiente:

Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora no señaló el dato relativo a la figura del tercero interesado, recayendo tal figura en los trabajadores por los que el demandante habría sido omiso en las aportaciones y amortizaciones.

A consideración de esta Instrucción, la causal de improcedencia en estudio es **infundada**; en virtud de las siguientes consideraciones:

En la especie, tenemos que el acto impugnado es la resolución

determinante del crédito fiscal con número de folio 25000256Z3343675107 de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por medio de la cual se le determinó un crédito fiscal por omisiones de pago de aportaciones patronales y/o amortizaciones de crédito para vivienda otorgados a los trabajadores, correspondiente al periodo 06/2025 en cantidad de $*********, actualizaciones, recargos y multas; por lo que, al estar obligada a cubrirlo ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, genera una relación entre éste —que actúa en su carácter de organismo fiscal autónomo—, y la actora, como obligada.

En ese sentido, los trabajadores por los que la autoridad demandada sostiene que la demandante fue omisa en cubrir las aportaciones y amortizaciones, no ostentan el carácter de terceros en el presente juicio, en razón de que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de la demandante, puesto que en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconociera la validez del acto reclamado. Esto es, en virtud de que tal circunstancia no les representa ganancia alguna, ni habría modificación en su haber patrimonial por el hecho de que la autoridad demandada hubiera liquidado los créditos a la moral actora.

Así entonces, tampoco habría perjuicio hacia los trabajadores si se declarara la nulidad del crédito aludido, puesto que los derechos que les confiere el artículo 123 constitucional, apartado A, fracción XII, constituyen garantías sociales que no se pueden restringir, aun y cuando quedara sin efectos el mencionado crédito.

Es menester precisar que, para que exista un derecho contrario a la pretensión de la actora, es necesario que, a través del acto impugnado, se haya restituido o generado un derecho, o dejado intacto uno preexistente, a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio como terceros, dado que sólo de esa manera se justificaría su interés en que se reconociera la legalidad de la resolución administrativa

impugnada.

Sirve de apoyo a lo afirmado, las tesis siguientes: VII-CASR-CEIII-3, con título: "**TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN EL QUE SE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL RESPECTO DE LOS TRABAJADORES POR LOS QUE SE DETERMINA LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR LA OMISIÓN TOTAL EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS, EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**"[1], y la tesis VII-CASR-2HM-23, que por título lleva: **"TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN DE ENTERAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO**

---

[1] **Localización:** R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 241.
TEXTO: "TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN EL QUE SE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL RESPECTO DE LOS TRABAJADORES POR LOS QUE SE DETERMINA LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR LA OMISIÓN TOTAL EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS, EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- El artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su fracción III, dispone que es parte en el juicio, el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; por su parte, el artículo 14, fracción VII, de dicho ordenamiento legal, prevé que en la demanda se debe indicar el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya; sin embargo, cuando se controvierte una resolución consistente en una cédula de liquidación por la omisión total en la determinación y pago de cuotas, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y, entre los agravios formulados en la demanda el actor niega la relación laboral con los trabajadores por los cuales se emitió dicha liquidación, no puede exigirse al particular, que indique el nombre y domicilio de los terceros interesados (trabajadores), pues el cumplimiento de esta carga procesal está sujeta a la condición de que el actor conozca tales datos, lo cual no sucede cuando el planteamiento de su impugnación se centra precisamente en la negativa de la relación laboral que le imputa la autoridad en la resolución determinante del crédito fiscal, máxime si la resolución en comento es ambigua en cuanto a quien realizó la inscripción de las personas relacionadas en la liquidación, pues en términos del artículo 251, fracción X, de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados".

SOCIAL”[2].

En ese orden de ideas, se hace notar que los trabajadores de la demandante no son terceros en el presente juicio, pues no tienen un derecho incompatible al de la actora.

En este sentido, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII, del artículo 8o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, no se sobresee el presente juicio, de conformidad con el numeral 9o., fracción II de la citada Ley.

CUARTO. Se analiza la negativa lisa y llana del demandante de haber sido notificado legalmente en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; numeral que prevé en la parte que interesa lo siguiente:

> “**ARTÍCULO 16**.- **Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada** o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:
>
> […]
>
> I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

---

[2] **Localización:** R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 182.
Texto: “TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN DE ENTERAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- En términos de la fracción III, del artículo 3o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la figura del tercero interesado es aquella persona (física o moral) que tenga intereses diversos a los de la parte actora. En ese sentido, para que exista un derecho contrario a la pretensión del actor, es necesario que a través del acto impugnado se haya dejado intacto, restituido o generado un derecho a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio. Ello dado que, solo de esa manera se justificaría su interés en que se reconociera la legalidad de la resolución administrativa impugnada. Por tanto se concluye que no resulta procedente llamar a juicio a los trabajadores de la actora, respecto de los cuales se le determinaron créditos fiscales por la omisión de enterar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social al no tener intereses contrarios a los de la demandante”.

[…]”.

Ante la negativa del particular de conocer las constancias de notificación del acto traído a juicio, la autoridad demandada estaba obligada a exhibirlas a más tardar al dar contestación a la demanda, a fin de que el particular esté en aptitud de combatirlos a través de la ampliación al escrito inicial.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 203, que a la letra dice: “**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN”**[3]**.**

---

[3] “**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin

Así, atendiendo a la carga procesal apuntada, la enjuiciada cumplió con la misma, toda vez que exhibió en juicio las constancias de notificación de la resolución impugnada, mismas que se tienen a la vista por obrar a folios 150 a 152 de autos.

La actora, desde el escrito de demanda en el **único** concepto de impugnación, sostuvo que no se notificó legalmente la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, negando lisa y llanamente la demandante que se haya llevado a cabo alguna diligencia de notificación con su representante legal o con persona legalmente autorizada y que se haya entregado acta debidamente circunstanciada, negando de igual manera la existencia de las constancias de notificación.

Asimismo, negó lisa y llanamente que el notificador hubiere dejado el citatorio correspondiente a fin de que la demandante se encontrara en posibilidad de atender la diligencia de notificación, tal como lo establece el citado artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada, al formular su contestación a la ampliación a la demanda, sostuvo la legalidad de sus actos.

Por su parte, la parte actora fue omisa en cuanto a ampliar la demanda de nulidad.

En criterio de esta Juzgadora, los argumentos de la actora resultan **infundados**, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

---

defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Resulta oportuno precisar que la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse; asimismo, estos son sólo actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento de los contribuyentes o gobernados los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que deban notificarse.

De igual importancia, resulta ineludible aclarar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto de la interpretación de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación y su relación con las constancias de notificación, de lo cual han derivado diversas jurisprudencias, entre las cuales destaca la 2a. /J. 82/2009, emitida por la Segunda Sala de nuestro Tribunal Constitucional, en la novena época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XXX del mes de julio de dos mil nueve, visible en la página 404, que dispone: **“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO”**[4].

[4] **“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL**

También sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J.15/2001, emitida en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el tomo XIII del mes de abril de dos mil uno, en la página 494, que dispone: **"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)**"[5].

Y la jurisprudencia 2a./J. 158/2007, de la novena época, emitida por la Segunda Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXVI del mes de agosto del año de

---

DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva".

[5] **"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)**.- Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados."

dos mil siete, visible en la página 563, a saber: **"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)"[6].**

De los criterios antes trascritos en esta sentencia, se colige que, para cumplir con la debida notificación personal a los destinatarios, toda diligencia debe cumplir con la debida circunstanciación, es decir, el notificador debe pormenorizar los acontecimientos que se suscitaron al momento de efectuar la actuación correspondiente.

Se sigue que, dentro de dicha circunstanciación, se debe describir cómo fue que el notificador se cercioró de haberse constituido en el domicilio correcto, que haya requerido la presencia del contribuyente

---

[6] **"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).-** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta."

buscado o, en su caso, a su representante legal y que, ante la ausencia de éstos, se entendió con un tercero.

Asimismo, al entenderse la actuación con un tercero, el notificador debe precisar o asentar en el acta relativa cuál es su vínculo o relación con el contribuyente, con el objeto de que éste haga del conocimiento a la persona buscada el contenido del acto administrativo a notificar, y que, a la vez, el tercero no se encuentre de manera circunstancial en el domicilio en el que se efectúa la diligencia, esto en aras de no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

Una vez aclarado el marco jurisprudencial anterior, se procede a establecer que, las documentales que obran en el juicio en que se actúa, se tienen a la vista por obrar a **folios 150 a 152** de autos, consistentes en el citatorio y la constancia de notificación respecto del acto controvertido en el presente juicio y que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de documentos públicos y de las cuales se desprende lo siguiente:

Del citatorio se advierte que el notificador asentó la hora —10 horas con 30 minutos— precisando que se constituyó el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, en el domicilio de ******** ********** ********* **** ** ***** ubicado en "****** ******* **** ***** * ** ******* ******** ******** ***** *****", cerciorándose de estar en el domicilio del referido patrón, ya que describió las características externas del inmueble, entre que calles se encontraba, así como por los indicadores oficiales gubernamentales (placas) y por así habérselo manifestado la ** ***** ***** ******* ********, quien dijo tener una relación laboral con la actora.

Asimismo, el notificador procedió a describir la media filiación de la persona con la que se entendió la diligencia dentro del domicilio señalado, ya que fue quien le abrió la puerta del domicilio, y a quien se le solicitó la presencia del contribuyente y, al no haberlo encontrado, pues la

** ***** ***** ******* ********* manifestó "se desconoce su ausencia", se le dejó el citatorio con dicha persona, para que esperara al notificador el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, a las 09 horas con 45 minutos, apercibiéndola que, de no estar presente, la notificación se realizaría con quien se encontrara en el domicilio.

Acto seguido, en la constancia de notificación el notificador hizo constar que el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, a las 09 horas con 45 minutos, fecha precisada en el citatorio, se constituyó en el domicilio de ******** ********** ********* **** ** ***** ubicado en "****** ******* **** ***** * ** ******* ******** ******** *** *****", cerciorándose de estar en el domicilio del referido patrón, ya que describió las características externas del inmueble, entre que calles se encontraba, así como por los indicadores oficiales gubernamentales (placas) y por así habérselo manifestado la ** ***** ***** ******* ********, quien dijo tener una relación laboral con la demandante.

Asimismo el notificador describió la media filiación de la persona con la que se entendió la diligencia dentro del domicilio señalado, ya que fue quien le abrió la puerta del domicilio, y a quien se le solicitó la presencia del contribuyente y, al no haberlo encontrado, pues la ** ***** ***** ******* ********* manifestó que "se desconoce su ausencia"; por lo que, toda vez que el citatorio previo no fue atendido por el representante legal de la moral actora**, se entendió la diligencia con dicha persona,** entregándole el original con firma autógrafa de la determinación de omisión de pago en materia de aportaciones y/o descuentos para las amortizaciones por créditos para la vivienda con número de folio

**********; firmando de conformidad con lo asentado.

Así, del análisis integral de las constancias de notificación y a la luz de los criterios jurisprudenciales previamente citados, este Juzgador concluye que las diligencias practicadas se encuentran debidamente circunstanciadas y satisfacen los requisitos previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Se afirma lo anterior, toda vez que el notificador asentó de manera pormenorizada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las diligencias; precisó los elementos que le permitieron cerciorarse de encontrarse en el domicilio de la moral actora; hizo constar que requirió la presencia de su representante legal; y describió a la persona con quien entendió tanto el citatorio como la posterior notificación, asentando expresamente que se trataba de la C. ***** ***** ******* ********, quien manifestó tener una relación laboral con la contribuyente.

Asimismo, hizo constar que, al no atenderse el citatorio previamente dejado, procedió a practicar la notificación con dicha persona, en términos de la legislación aplicable.

En ese tenor, resulta **infundado** lo sostenido por la actora respecto a que el notificador no dejó citatorio previo para la práctica de la notificación, pues de las constancias que obran en autos se advierte que el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis el notificador se constituyó en el domicilio de la moral actora, requirió la presencia del contribuyente y, al no localizarlo, dejó citatorio con el tercero que atendió la diligencia.

De esta manera, las propias constancias de autos evidencian que la autoridad observó el procedimiento previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación para los casos en que el contribuyente o su representante legal no son localizados en una primera visita, razón por la cual carece de sustento la afirmación de la actora en el sentido de que no existió citatorio previo.

Maxime que, quedó acreditado que el tercero que atendió la diligencia, a saber, la C. ***** ***** ******* ******** no se encontraba de manera circunstancial en el domicilio, pues manifestó ser empleada de la actora, circunstancia que fue asentada por el notificador en ambas diligencias.

Aunado a ello, en el citatorio y en la constancia de notificación se plasmó su media filiación y se levantó la correspondiente acta circunstanciada de hechos, visible a folio 150 de autos, elementos que robustecen la certeza respecto de la identidad de la persona con quien se entendieron las actuaciones.

No pasa inadvertido, que la citada empleada firmó de conformidad tanto el citatorio como la notificación, convalidando con ello la recepción de los documentos respectivos y los hechos asentados por el notificador.

Por otra parte, conviene reiterar que la notificación constituye el acto mediante el cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de una resolución administrativa, con la finalidad de preconstituir prueba de su conocimiento y permitirle ejercer, en su caso, los medios de defensa que estime procedentes.

De ahí que las actas de notificación tengan una naturaleza eminentemente instrumental, pues su objeto no consiste en emitir una determinación de autoridad, sino en comunicarla al destinatario y por tal motivo, el requisito de fundamentación y motivación previsto en el artículo

38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no les resulta exigible.

En ese contexto, al haberse observado las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, procede reconocer la legalidad de las diligencias de notificación y, en consecuencia, tener por legalmente notificada a la actora de la resolución impugnada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Así, si la demanda de nulidad fue presentada el trece de marzo de dos mil veintiséis, resulta evidente que el juicio contencioso administrativo se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, teniéndose de igual manera satisfecha la principal finalidad de que se cumplan las formalidades que la ley exige para que el gobernado conozca los actos de molestia que le afecten en su esfera jurídica, tal como acontece en el caso en estudio.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis conjunto del concepto de impugnación planteado por la actora en su escrito inicial de demanda, identificado como **único,** específicamente en donde sostiene que la resolución controvertida es ilegal, dado que no contiene firma autógrafa del funcionario emisor.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al formular su contestación a la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución controvertida.

A consideración de esta Instrucción es **infundado** el concepto de anulación que expuso la demandante, de conformidad con los razonamientos que a continuación se exponen.

En primer término, se estima pertinente precisar lo que señala el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, el cual en la parte

que interesa establece:

> **"Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
>
> **[...]**
>
> **V. Ostentar la firma del funcionario competente** y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa […]".

Del análisis que se realiza al artículo transcrito, se advierte que los actos administrativos que se notifiquen a los particulares deben, entre otros requisitos, ostentar la firma del funcionario competente.

Precisado ello, debe decirse que, para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión y contenido.

En esos términos, la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un elemento de existencia y, por tanto, una

violación que podría conducir a su nulidad.

Establecido lo anterior, en el caso la actora medularmente argumenta que la resolución impugnada no contiene firma autógrafa del funcionario que las emitió; mientras que, al momento de refutar ello, la autoridad enjuiciada señala que, al haberse realizado las notificaciones personalmente, se dejó el original con firma autógrafa, por lo que corresponde acreditar a la parte actora lo contrario.

En tales consideraciones, ante la negativa que realiza la actora respecto de que la resolución impugnada contienen firma autógrafa y, por otro lado, la manifestación de la autoridad de que la carga de la prueba respecto de tal negativa corresponde a la enjuiciante, es imprescindible acudir a la distribución de las cargas probatorias contempladas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que, en su numeral 40, señala que la parte actora que pretenda se le reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado la de sus excepciones.

Por su parte, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo.

En este orden de ideas y conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que la carga de la prueba, a fin de acreditar si la resolución impugnada se encuentra firmada autógrafamente por la emisora de la misma, recae en la propia autoridad demandada, toda vez que la simple

manifestación que realiza la enjuiciante, en el sentido de que el acto controvertido no cuentan con ella, no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar el acto que se combate.

Tal razonamiento tiene sustento, en la jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 110/2014 (10a.) consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Registro 2008224, Página 873, de rubro: "**FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE**."[7].

---

[7] "**FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE**. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente."

Del criterio jurisprudencial referido, se tiene que el Alto Tribunal consideró que, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que, para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, **que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original.**

No obstante ello, se estima que, para que la demandada cumpla con su carga probatoria y, por ende, acredite los extremos de su defensa, con la exhibición que, en su caso, haga de las actas de notificación correspondientes, las mismas deben cumplir con todos los requisitos que legalmente les son exigibles, pues resulta lógico pensar que, de no ser así y derivado de ello, las diligencias de notificación sean declaradas nulas, traerá como consecuencia que lo que en ellas se hayan asentado no pueda surtir efecto legal alguno.

Trasladando tal premisa al caso que nos ocupa, tenemos que sí puede considerarse que la autoridad haya acreditado haber notificado a la actora la resolución impugnada, con firma autógrafa del funcionario emisor, pues en términos del estudio realizado por esta Instrucción a las constancias señaladas, se determinó que las mismas son legales.

En esta tesitura, dichas constancias sirven de sustento a la autoridad, cuando aduce que de ellas se aprecia la notificación con firma autógrafa de la resolución controvertida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el pronunciamiento de diversas Salas Regionales de este Tribunal, criterios que enseguida se reproducen y que este Cuerpo Colegiado comparte:

VII-CASR-1NE-8

“FIRMA AUTÓGRAFA. SI LAS CONSTANCIAS DE

NOTIFICACIÓN RELATIVAS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO CUMPLEN CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NINGÚN VALOR LEGAL PUEDEN SURTIR, Y POR TANTO, CARECE DE VALIDEZ LO ASENTADO EN ELLAS EN EL SENTIDO DE QUE EL PARTICULAR RECIBIÓ EL ORIGINAL CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA CITADA RESOLUCIÓN.- Ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2014, de rubro "FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE", sostuvo esencialmente que la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emisora que entregó al momento de su notificación al interesado, se demuestra y se cumple con la carga de la prueba, con la exhibición de la constancia del acta levantada al efecto; sin embargo, aun cuando en el juicio contencioso administrativo se hubiere colmado dicha carga procesal, si las constancias de notificación aportadas por la autoridad demandada no cumplen con las formalidades previstas en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, dicha circunstancia trae como consecuencia la ineficacia probatoria de lo asentado en ellas, en el sentido de que fue entregada la resolución impugnada en original con firma autógrafa a la persona que atendió la diligencia, pues el acta de notificación, como documento formal y su contenido, resultan ilegales."

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 276

VII-CASR-10ME-13

"FIRMA AUTÓGRAFA. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DECLARADA ILEGAL, NO ES APTA PARA ACREDITAR QUE LA RESOLUCIÓN

> **IMPUGNADA SÍ LA CONTIENE.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción V del Código Fiscal de la Federación, el acto administrativo deberá tener firma autógrafa del funcionario competente, ya que este es el signo gráfico que otorga certeza y eficacia al mismo, además constituye la forma en que el particular tiene la certeza de su emisión así como de su contenido, por tanto, si el actor arguye que la resolución impugnada carece de firma autógrafa y la autoridad para desvirtuar dicha negativa, se sustenta únicamente en la constancia de notificación de esta, en la que se indica que se le entregó un ejemplar con firma autógrafa, ello no es suficiente si la Sala analizando dicha constancia determina que es ilegal, por lo que resulta válido concluir que al no haberse notificado legalmente no puede tener la eficacia jurídica para acreditar que la resolución haya sido notificada con firma autógrafa de su emisor, ya que esta no puede desvirtuar hechos respecto de los que no existe la certeza de que tuviera conocimiento."
>
> R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 703

Con base en lo expuesto, es claro que la autoridad cumplió con la carga probatoria que le era inherente, pues las constancias de notificación que al efecto exhibió, son aptas para demostrar que la resolución controvertida —determinante de los créditos fiscales— fue entregada a la ahora demandante, con firma autógrafa de su emisor.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio y resolución de lo expuesto por la parte actora su **único** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, específicamente respecto de la parte en la que sostiene que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación en cuanto a la **competencia material y territorial** de la autoridad emisora.

Al respecto, sostiene que la autoridad demandada omitió fundar debidamente la competencia material y territorial del funcionario emisor del acto, al no precisar los preceptos legales que le confieren tales atribuciones, las cuales —afirma— no pueden derivar de disposiciones reglamentarias,

sino exclusivamente de la ley.

Aduce, además, que no se acreditó el carácter con el que actuó el servidor público, pues no se exhibió su nombramiento, oficio de designación o documento que demostrara las facultades ejercidas, ni siquiera se señaló expresamente el cargo que ostentaba.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda sostuvo la legalidad de la resolución combatida.

A juicio de esta Juzgadora, el argumento sostenido por la demandante resulta **infundado** en atención a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

El artículo 3°, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados, lo que implica que debe ser emitido por autoridad competente material y territorialmente, debiendo citar con claridad y detalle el precepto, apartado, fracción, inciso o subinciso, que al efecto resulte aplicable al caso concreto, incluso debe llegar al extremo de transcribir la parte específica cuando se trate de normas complejas, por lo tanto, la autoridad demandada se encontraba obligada a citar los preceptos legales con que sustentara su competencia material y territorial.

Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL**

MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.[8]", en la que determinó que la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal exige que toda autoridad precise de manera exacta y completa las disposiciones legales que le confieren competencia por razón de materia, grado y territorio para emitir el acto de autoridad, a fin de otorgar certeza jurídica al gobernado y permitirle conocer que dicho acto fue emitido por una autoridad legalmente facultada para ello.

Establecido lo anterior, se tiene que en el acto impugnado

---

[8] **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en **la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa** para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

consistente en el oficio número **25000256Z3343675107** de veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, el **Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, (folios 144 a 149 de autos), fundó su competencia material y territorial en los términos siguientes:

> "[…] Quien suscribe, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 23 fracción I, último párrafo, y 30, párrafos primero y segundo, fracciones I, V, párrafo segundo, VI y XI de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 1, 2 fracciones I, II, III, IV, y VI; 3 primer párrafo, fracciones VIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII y XLV: 4 fracción XX, 5 párrafo segundo y 24 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Junio de 2008 y de su reforma publicada en dicho diario el 31 de Julio de 2017; en relación con la fracción XXV del artículo Único del "Acuerdo por el que se Determina la Circunscripción Territorial en la cual Ejercerán sus Facultades las Autoridades Fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores emitido por el H. Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a propuesta del Director General mediante resolución RCA-3822-06/12, tomada en la Sesión Ordinaria número 734, celebrada el 27 de Junio de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto del 2012, así como su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 2021 y los artículos 2 fracción II y penúltimo párrafo y 63 del Código Fiscal de la Federación, es competente para determinar, en caso de incumplimiento, el importe omitido de sus obligaciones fiscales ante este Instituto, señalar las bases para su liquidación y requerir su pago […]".

De la transcripción anterior, se observa que los preceptos legales en los que la autoridad demandada sustentó su competencia material y territorial, son de la siguiente literalidad:

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

ARTICULO 23.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Representar legalmente al Instituto con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal. Estas facultades las ejercerá en la forma en que acuerde el Consejo de Administración.

[...]

Las facultades que correspondan al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad con el Artículo 30 de esta Ley, se ejercerán por el Director General y el demás personal que expresamente se indique en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de facultades como organismo fiscal autónomo;

Artículo 30.- Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:
I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

[...]

V.- [...]

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto, indistintamente, sancionarán aquellos casos en que el incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece, origine la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones y el entero de los descuentos, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

[...]

VI.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, para lo cual podrá aplicar los datos con los que cuente, en función del último mes cubierto o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

[...]

ARTÍCULO 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

[...]

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

Reglamento Interior del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

ARTÍCULO 3o. El Instituto es un organismo fiscal autónomo que cuenta con todas las facultades previstas en la Ley y el Código, para:

[…]

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

XIV. Determinar, en caso de incumplimiento y en los términos del Código, el importe de las Aportaciones omitidas y de los Descuentos no retenidos o no enterados, calcular la actualización y los recargos que correspondan, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y emitir las resoluciones del crédito fiscal respectivo con apoyo en la información proporcionada por el contribuyente, por otras autoridades fiscales y la que tenga en su poder o que obtenga en ejercicio de sus facultades de revisión;

XV. Determinar y precisar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones patronales incumplidas, en función de los datos del último mes cubierto o de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Determinar presuntivamente las Aportaciones derivadas de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, así como los Descuentos;

XVII. Determinar y cobrar las omisiones por diferencias en Aportaciones o Descuentos ocasionados por errores aritméticos detectados en las declaraciones de los Patrones, la actualización, los recargos y, en su caso, las multas que correspondan por estos conceptos, así como determinar y cobrar las sanciones generadas por la falta de pago de estas diferencias;

XVIII. Imponer a los Patrones que hayan cometido infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y sus reglamentos, las multas previstas en dichos ordenamientos, con apoyo en los mismos y en lo previsto por el Código;

XIX. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de constitución de la garantía del interés fiscal; registrar esta última, así como autorizar su sustitución, cancelarlas y hacerlas efectivas cuando así proceda, en términos del Código y su Reglamento;

XX. Determinar, conforme a las disposiciones legales aplicables, la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia, así como emitir y notificar la resolución respectiva;

XXI. Dar trámite y notificar las liquidaciones para el cobro de las Aportaciones y Descuentos, conjuntamente con las liquidaciones de las cotizaciones previstas en la Ley del Seguro Social, previo convenio de coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social;

XXII. Notificar las resoluciones por las que se determinen los créditos fiscales y, en su caso, hacer efectivo su cobro a través del procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose a las normas previstas sobre el particular por el Código y su Reglamento;
ARTÍCULO 4o. El personal del Instituto que ejercerá las facultades que se determinan en el presente Reglamento es el siguiente:

[...]

XX. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales;

[...]

ARTÍCULO 5. El personal del Instituto a que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXIII

y XXV del artículo anterior, ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

El personal del Instituto a que se refieren las fracciones IV, XX**,** XXII y XXIV del artículo anterior, ejercerá sus facultades dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración del Instituto a propuesta de su Director General, mediante acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 24. Los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercerán las facultades previstas en el artículo 3o. de este Reglamento, con excepción de las fracciones II, V, XXIV, XXV, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVII.

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN LA CUAL EJERCERÁN SUS FACULTADES LAS AUTORIDADES FISCALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

Artículo Único.- Se acuerda la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, para quedar de la siguiente manera:

Delegación Regional Circunscripción territorial

[...]

XXV. Sinaloa Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Sinaloa.

[...]".

De los artículos en cita, se desprende que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, cuenta con facultades para determinar los créditos fiscales derivados del incumplimiento de las obligaciones patronales en materia de aportaciones y descuentos, así como para requerir su pago.

Asimismo, se advierte que dichas facultades son ejercidas por el Director General y por el personal expresamente señalado en el Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, entre quienes se encuentran los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales, servidores públicos a quienes el artículo 24 del citado ordenamiento confiere facultades previstas en el artículo 3o. del propio Reglamento, entre las que se encuentra determinar los créditos fiscales derivados del incumplimiento de las obligaciones patronales, emitir las resoluciones respectivas, notificarlas y requerir su pago.

De igual forma, de los artículos 5 y 24 del Reglamento Interior citado, en relación con la fracción XXV del "Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", se advierte que los Gerentes de Recaudación Fiscal en Delegaciones Regionales ejercen sus atribuciones dentro del ámbito territorial expresamente asignado por el Consejo de Administración del Instituto.

En ese contexto, toda vez que conforme al acuerdo en cita, la Delegación Regional Sinaloa cuenta con dichas atribuciones dentro del Estado de Sinaloa y la resolución impugnada fue emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal de esa Delegación Regional respecto de una persona moral con domicilio registrado en dicha entidad federativa, resulta inconcuso que la autoridad emisora sí cumplió con la obligación de citar los preceptos legales que le confieren competencia tanto por razón de materia como por razón de territorio para emitir el acto controvertido.

Por otro lado, resulta igualmente **infundado** el argumento de la parte actora en el sentido de que la autoridad emisora no acreditó el carácter con el que actuó el servidor público suscriptor del acto impugnado, al no haberse exhibido su nombramiento, oficio de designación o documento que lo acredite como tal.

Lo anterior es así, en virtud de que dicho planteamiento se encamina a controvertir la denominada “incompetencia de origen”, la cual se refiere a la validez del nombramiento o designación del servidor público en lo individual, cuestión que no se encuentra comprendida dentro de las causales de ilegalidad previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, si bien la fracción I del precepto citado prevé como causal de ilegalidad la incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que derive la resolución impugnada, lo cierto es que dicha hipótesis se refiere exclusivamente a la competencia legal del órgano o autoridad en términos de materia, territorio, grado o cuantía, mas no a la legitimidad del servidor público que lo integra ni a la forma en que fue designado para ocupar el cargo.

De ahí que la exigencia constitucional prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se satisface con la debida fundamentación de las facultades del órgano emisor, mediante la cita de los preceptos legales y reglamentarios que le confieren atribuciones para actuar, sin que resulte exigible la exhibición del nombramiento o documento de designación del funcionario firmante, al tratarse de aspectos propios de la organización interna de la administración pública que no inciden en la validez del acto frente al gobernado.

En ese sentido se ha pronunciado la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de la tesis VIII-J-1aS-92, publicada en su revista en enero de 2020, de rubro:

"INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA[9]", de la que se desprende que la figura de incompetencia de origen no puede ser materia de análisis en el juicio contencioso administrativo, al referirse a la validez del nombramiento del servidor público, lo cual es distinto de la incompetencia legal prevista en el citado artículo 51, fracción I.

Por tanto, contrario a lo sostenido por la parte actora, esta Instrucción considera que la autoridad demandada fundó debidamente su competencia material y territorial, al invocar las disposiciones legales que le otorgan las atribuciones para emitir la resolución impugnada, así como aquellas que delimitan el ámbito geográfico dentro del cual puede ejercerlas, satisfaciéndose con ello la exigencia prevista en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del

---

[9] **INCOMPETENCIA DE ORIGEN. ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL ESTUDIO DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE HAYA DICTADO, ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**.-De la interpretación realizada a la porción normativa referida, se desprende que una de las causales para declarar la ilegalidad de una resolución administrativa, será cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, esto es, la facultad que el legislador otorga al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es el estudio de la competencia relativa a las facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16 constitucional, que a diferencia de la legitimidad, esta se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. En tal virtud, cuando se controvierta la legitimidad del nombramiento del servidor (incompetencia de origen), como lo es, el hecho de que el funcionario no tuviera un nombramiento emitido por una autoridad competente, dicha cuestión no podrá ser materia de análisis para declarar la ilegalidad de la resolución impugnada en el juicio de nulidad, pues la incompetencia de origen es una figura distinta a la incompetencia legal prevista en el artículo en comento".

Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO. Se procede al estudio del **único** concepto de impugnación hecho valer en el escrito de demanda, en el cual la actora sostiene, esencialmente, que el crédito fiscal controvertido carece de debida fundamentación y motivación, en virtud de que no se anexaron los documentos que constituyen la base de su emisión, particularmente los avisos afiliatorios que, a juicio de la autoridad, sustentan la determinación del adeudo, lo que —afirma— impide acreditar la existencia de la relación laboral que le es atribuida.

Asimismo, la enjuiciante niega lisa y llanamente haber presentado aviso afiliatorio alguno, así como la intervención de cualquier representante o gestor que pudiera haber realizado dicho trámite, por lo que solicita se declare la nulidad de los créditos fiscales impugnados.

De igual forma, sostiene que conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente niega de manera lisa y llana conocer los hechos en que se sustenta el acto administrativo, corresponde a la autoridad la carga de acreditar su existencia.

Finalmente, manifiesta que la autoridad demandada utilizó abreviaturas en la emisión del acto impugnado, cuyo significado desconoce, lo que —a su decir— la coloca en estado de indefensión y vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A consideración de esta Instrucción**,** el concepto de impugnación en estudio es **infundado**.

En primer término, se tiene que ante la negativa lisa y llana

formulada por la actora respecto de haber proporcionado la información que dio origen a las resoluciones combatidas, así como de la existencia de la relación laboral con los trabajadores, correspondía al Instituto demandado la carga de la prueba, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen que los actos de las autoridades se presumen legales, salvo el caso de que la actora niegue conocer los hechos que los motiven, caso en el que son las demandadas quienes deben probarlos en juicio.

En adición a lo anterior, se estima importante tener en cuenta lo que establece el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

> **"Artículo 40.-** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.
>
> En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.
>
> Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga".

La disposición legal en comento regula las cargas probatorias

en los juicios ventilados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, estableciendo en lo que trasciende, que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado sólo está obligado a probar sus excepciones.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe, VII-TASR-10ME-34, que por título lleva: "**CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"[10].**

Ahora bien, el artículo 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba **de sus afirmaciones de hecho**, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo.

---

10 "**CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado sólo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios".

Ello es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza "quien afirma está obligado a probar", ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios.

Por tanto, si en el caso concreto la parte actora negó tener relación laboral con las personas por las cuales se le está fincando el crédito fiscal **********************, es al Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda Para los Trabajadores a quien corresponde desvirtuar dicha negativa, en tanto que dicha información fue el hecho generador de la determinación del crédito citado.

Resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación II-J-269, que por título: “**RELACIÓN LABORAL PARA LOS EFECTOS DE AFILIACIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**”[11].

---

[11] **“RELACION LABORAL PARA LOS EFECTOS DE AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** Corresponde a la autoridad la carga de la prueba si el patrón niega la prestación de servicios.- Para que opere la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligatoriedad de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario

Resulta aplicable por el razonamiento que sustenta, la Jurisprudencia II-J-230 de la Sala Superior de este Tribunal, visible en el Libro de Jurisprudencia que edita el Tribunal Fiscal de la Federación, (Hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa). Tal criterio textualmente señala: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- CUANDO EL PATRÓN NIEGUE LISA Y LLANAMENTE CONOCER LOS HECHOS Y DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIRLAS, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD**"[12].

De igual forma cobra aplicación, el criterio sustentado en la Tesis IV-TASR-VI-182, emitida por la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, visible en la Revista de este Tribunal, Cuarta Época, Año II. No. 14. Septiembre 1999, página 94, que establece: "**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- RELACIÓN LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN Y PAGO DE LAS APORTACIONES EN MATERIA HABITACIONAL AL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**"[13].

---

que dicho Organismo pruebe el supuesto esencial de dicha presunción o sea, la prestación del servicio. Por consiguiente cuando el supuesto patrón niegue ésta lisa y llanamente, la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, vigente y 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no se puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el afiliado no le prestó servicios".

[12] **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- CUANDO EL PATRON NIEGUE LISA Y LLANAMENTE CONOCER LOS HECHOS Y DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIRLAS, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD**.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuando el patrón niegue lisa y llanamente conocer los hechos y documentos en que se apoyó el Instituto para emitir las cédulas de liquidación combatidas, corresponde a dicha autoridad acreditar que su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada."

[13] **"INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- RELACIÓN LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN Y PAGO DE LAS APORTACIONES EN MATERIA HABITACIONAL AL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN**

Precisado lo anterior, se estima pertinente aclarar que, necesariamente, para determinar aportaciones a la demandante, el Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda Para los Trabajadores debe presentar los elementos contundentes para demostrar que la actora le proporcionó la información relativa a la afiliación de las personas que se mencionan en las liquidaciones impugnada, y con ello demostrar la existencia de la relación laboral.

En el caso tenemos que la autoridad demandada a fin de acreditar la relación laboral, exhibió junto a su contestación de demanda la **"*Constancia de Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)*",** misma que se encuentra visible a folios 155 a 157 de autos, la cual refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.

NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Para que subsista la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligación de la inscripción y pago de las aportaciones en materia habitacional al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario que dicho Instituto pruebe el supuesto esencial de dicha presunción, o sea, la prestación del servicio o relación laboral que existe entre el trabajador y el pretendido patrón contribuyente. Y, en consecuencia, **cuando el supuesto patrón niegue ésta, lisa y llanamente, la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado, conforme a lo dispuesto en los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación vigente y, 81, del Código Federal de Procedimientos, ya que no se puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el trabajador no le prestó servicios,** más aún cuando el Instituto, para determinar el crédito fiscal respectivo, se sustenta en la denuncia presentada por el trabajador ante ese mismo Organismo, la cual no ofrece como prueba dentro del juicio contencioso administrativo".

Lo anterior, es así pues, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y los recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con base en ello, si se impugna la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda, en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 65/2022 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de publicación y rubro son los siguientes: “**CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL”**[14].

---

[14] **“CONSTANCIA DE LA RELACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES DERECHOHABIENTES DEL SISTEMA DE RECAUDACIÓN FISCAL (TRM). TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LOS CASOS DONDE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES INTERVIENE COMO ÓRGANO FISCAL AUTÓNOMO Y DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL.**
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el alcance probatorio que tiene en un juicio contencioso administrativo la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal para acreditar la relación laboral, y mientras para uno de ellos la constancia

En este sentido, tenemos que la **Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal**, exhibida por la autoridad demandada, cumple con el requisito de legalidad y, por tanto, **resulta suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y la actora,** de ahí lo **infundado** de los argumentos del actor en este sentido**.**

Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral, por lo que, la negativa de la demandante en el sentido de haber presentado los movimientos afiliatorios en que se basa el crédito determinado resulte **infundada**.

---

constituye prueba plena sin que sea necesario exigir su perfeccionamiento, para el otro resultó insuficiente.
Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), refleja la información recabada de la plataforma tecnológica del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores proporcionada por el patrón y, por tanto, constituye prueba plena para acreditar la relación laboral con el trabajador en el juicio contencioso administrativo.
Justificación: El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores es un organismo fiscal autónomo facultado para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen; desarrollar e implantar los sistemas de informática que requiere para el desarrollo de sus actividades, operaciones y servicios; y celebrar convenios de colaboración con otras entidades fiscalizadoras como el Instituto Mexicano del Seguro Social. Con base en ello, en un juicio contencioso administrativo en el que se impugna la Cédula de Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por Créditos para Vivienda en el que se determine un crédito fiscal a cargo de la actora, la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) constituye prueba plena, apta y suficiente para desvirtuar la negativa lisa y llana expuesta por el patrón y, consecuentemente, en esa controversia, acreditar la relación laboral y, por tanto, revertir la carga de la prueba. Máxime que la información que en ella se contiene fue proporcionada por el propio patrón en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la existencia de la relación laboral.”.

Se dice lo anterior, pues conforme a los artículos 3, fracciones I y II, 4, 5, 6 y 11 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los patrones se encuentran obligados a inscribir a sus trabajadores, así como a presentar los avisos de altas, bajas y demás modificaciones relativas a la relación laboral, lo cual constituye la fuente primaria de la información que integra los sistemas de control del Instituto.

Asimismo, tales preceptos prevén que la información proporcionada por los patrones es conservada por el Instituto en medios electrónicos, digitales o de cualquier otra naturaleza que determine, pudiendo expedir certificaciones de la misma, lo que otorga certeza jurídica a los registros administrativos derivados del cumplimiento de tales obligaciones.

Por otro lado, señalan la posibilidad de coordinación entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto Mexicano del Seguro Social para la simplificación de los procesos de inscripción y presentación de avisos, reconociéndose la validez de la información generada en dichos sistemas como base para la administración de las aportaciones en materia de vivienda.

En ese contexto, la información contenida en la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) deriva precisamente de los registros generados a partir del cumplimiento de las obligaciones patronales y de los mecanismos de intercambio y validación de información entre las instituciones de seguridad social, por lo que constituye un elemento documental con pleno valor probatorio.

Así, aun cuando la actora pretenda deslindarse afirmando que no llevó a cabo dichos registros o trámites, lo cierto es que la información afiliatoria y los datos patronales que obran en las bases de datos institucionales no pueden generarse de manera unilateral por la autoridad,

sino que necesariamente provienen de actos realizados por el propio patrón, ya sea directamente o a través de los sistemas electrónicos autorizados, utilizando para ello el número patronal de identificación electrónica que sustituye a la firma autógrafa y produce los mismos efectos jurídicos.

En ese sentido, la negativa de la actora resulta ineficaz para desvirtuar la legalidad de la determinación impugnada, pues no basta con negar la existencia de los movimientos afiliatorios o de la relación laboral atribuida, sino que era necesario que desvirtuara el contenido de los registros administrativos generados por el propio sistema institucional, lo cual no aconteció en el presente juicio.

Ello es así, pues la autoridad demandada sí aportó un medio de convicción idóneo y suficiente para acreditar el hecho generador del crédito fiscal, consistente en la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM), la cual, como ha quedado expuesto, deriva de información proporcionada por el propio patrón y resguardada en los sistemas institucionales del Instituto, dotados de validez jurídica y valor probatorio pleno.

Por tanto, al no existir prueba en contrario que destruya la eficacia de dicho documento aportado por la autoridad demandada, ni elementos que evidencien la inexistencia de la relación laboral o la falsedad de los registros que lo sustentan, este órgano resolutor concluye que la autoridad demandada acreditó debidamente los hechos que sirvieron de base para la emisión del crédito fiscal controvertido.

Por otro lado, el empleo de abreviaturas y datos alfanuméricos en las consultas de cuenta individual, tampoco merma su alcance demostrativo; en efecto, ciertamente la garantía de seguridad jurídica que describe el artículo 16 de la Constitución, en relación al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de Federación, incluye la obligación de la autoridad administrativa de expresar en sus actos los motivos que tuvo para emitirlos y, al hacerlo, debe procurar plasmarlos de tal manera que el gobernado entienda las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva.

El uso de abreviaturas en los actos administrativos, por sí solo, no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o impidan que el particular controvierta las razones expresadas por la autoridad por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son signos gráficos generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado.

Lo que implica que es correcto que determinadas abreviaturas, por la concepción general, grado de educación y sobre todo por la actividad laboral del destinatario del acto, puedan ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible, que cumpla la certeza jurídica que exige el precepto fundamental antes referido.

Esto se robustece con la jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, de rubro: “**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA**

PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL”[15].

Con base en lo expuesto, es claro que la autoridad demandada cumplió con la carga probatoria que le era inherente, al haber exhibido la Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM) y, en consecuencia, el hecho generador del crédito fiscal controvertido.

En ese sentido, dichas documentales son aptas para desvirtuar la negativa lisa y llana formulada por la enjuiciante, al derivar de información proporcionada por el propio patrón y resguardada en los sistemas institucionales del Instituto, dotados de validez legal y valor probatorio pleno

---

[15] “**ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.”

en términos del marco normativo aplicable y del criterio jurisprudencial invocado.

Ahora bien, después del estudio de la totalidad de los conceptos de impugnación aducidos por la parte actora y determinarse infundados cada uno de ellos, por no acreditar la accionante la ilegalidad del crédito fiscal, así como la ilegalidad de la multa decretada a su cargo, esta Sala Juzgadora estima que subsiste la legalidad de la cédula de liquidación y, por ende, debe reconocerse su validez, así como de la resolución impugnada, la cual confirmó la cédula de liquidación, todo ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Precisado lo anterior, esta Sala considera que, al no haber acreditado la demandante los extremos de su pretensión y al no existir ninguna otra cuestión pendiente de análisis, —se reitera que— subsiste la legalidad de la resolución impugnada y, por tanto, debe reconocerse su validez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, por analogía, el criterio sustentado por el Pleno de este tribunal, tesis II-TASS-8171, segunda época, visible en su revista del año VII, número 71, de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, página 472, que señala “**RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS**”[16].

[16] “**RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS**.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni asimismo prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y por ende la validez de dicha resolución.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

ÚNICO. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, así como de la determinante de los créditos fiscales precisados en el primer resultando del presente fallo, por las consideraciones expuestas a lo largo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió la Magistrada por Ministerio de Ley **VERÓNICA PÉREZ ROMO,** Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia de la persona Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en el acuerdo **G/JGA/62/2026** dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante el **Secretario de Acuerdos** que autoriza y da fe, Licenciado **Marco Antonio Salas Jiménez.**

VERÓNICA PÉREZ ROMO	**MARCO ANTONIO SALAS JIMÉNEZ**
Magistrada por Ministerio de Ley	**Secretario de Acuerdos**

VPR/MASJ/avsy

“El 17 de agosto de 2026, el licenciado Marco Antonio Salas Jiménez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de por tratarse de nombres de personas físicas, morales e imágenes que contienen datos personales. Conste.”